



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
Radicado : 851623184001-2010-00090-00

En audiencia de 11 de junio de 2019, se dispuso la suspensión del trámite incidental hasta obtener respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y del IGAC.

Así, como quiera que ya reposa respuesta tanto de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y del IGAC, se procede a convocar a las partes y opositores en el secuestro para que concurren el **día viernes 22 de noviembre de la presente anualidad**, con la finalidad de continuar la audiencia en la que se practicaran pruebas y se resolverá de fondo la oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 851623184001-2014-00074-00
CAUSANTE : JOSÉ GUSTAVO CRUZ

Presenta la apoderada de la interesada escrito solicitando la aclaración o adición de la sentencia No. 21 de 27 de abril de 2017, en lo que atañe al No. de identificación de la menor YULY LORENA CRUZ GALINDO, toda vez que la adjudicación fue registrada por la Oficina de Instrumento Públicos sin el No. de identificación (f. 104 a 108).

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no es la sentencia la que contiene la omisión en informar el No. de identificación de la adjudicataria, sino que la deficiencia la contiene el oficio que comunicó a la Oficina de Registro de Yopal la decisión de inscribir el trabajo partitivo.

En consecuencia, el Despacho dispone que por secretaría se expida un oficio complementario, señalando a la oficina de instrumentos Públicos y Privados de Yopal el No. de identificación de la menor YULY LORENA CRUZ GALINDO para que se registre en el correspondiente folio de matrícula **470-83813**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 851623184001-2016-00030-00
ACCIONANTE : SONIA ANGELICA VELASCO PALACIOS
ACCIONADO : WILSON CORREA JIMÉNEZ

Obre dentro del expediente y surta los efectos correspondientes el oficio No. 6996920 de 10 de septiembre de 2019 expedido por la Secretarías de Movilidad de Bogotá en el cual comunica al Despacho que ya se realizó el levantamiento del embargo que reposaba sobre el vehículo de placas BZS-952.

Adicionalmente, como quiera que ya esta acreditado el pago de los honorarios a la partidora y que no existe otra actuación por realizar, se ordena el archivo del expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851 623184001-2016-00149-00
EJECUTANTE : FAUSTINO MELO TORRES
EJECUTADO : MARÍA YOLANDA MELO JIMÉNEZ

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con la solicitud de la apoderada del demandante (f. 53), se ordena oficiar a NUEVA EPS para que informe si la señora MARÍA YOLANDA MELO JIMÉNEZ identificada con la c.c. No. 1.048.710.182 se encuentra afiliada a dicha EPS, y quienes son los encargados de efectuar los aportes; si se hacen de forma independiente o si alguna entidad pública o privada lo está realizando en virtud de algún vínculo laboral o civil que tenga la demandada; en caso de tener aportes por empleador, informen cual es la empresa o entidad que cotiza a su nombre y de ser posible que clase de vínculo tiene con dicha entidad. Por secretaría elabórese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : ROSENDO LESMES ROJAS
Radicado : 851623184001-2017-00009-00

Revisado el expediente evidencia el Despacho que el auto de apertura del trámite sucesoral contiene una omisión, y es que en el escrito de poder y demanda se señala que el causante procreó a 7 herederos incluida la señora HILDA LESMES CAMPOS -quien solicita la apertura del trámite-, asimismo, en la demanda se indicó la dirección para efectos de su notificación. No obstante, en el auto de apertura omitió ordenar la notificación personal de los herederos del causante.

Con posterioridad los herederos concurrieron por medio de apoderado judicial, pero en aquella oportunidad solo fue reconocida la señora EMILSE LESMES CAMPOS, negando el reconocimiento de MARGARITA LESMES CAMPOS, DORYS LESMES CAMPOS, DUMAR LESMES CAMPOS, EUSEBIO LESMES CAMPOS y NOE LESMES CAMPOS (f. 50). También allí se hizo presente la señora MARÍA ROSALVINA CAMPOS BUITRAGO alegando la calidad de compañera permanente del causante, a quien le fue negado su reconocimiento.

Lo anterior resulta relevante, si se tiene en cuenta el parágrafo 3 del artículo 490 del CGP, que indica que si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún **heredero, cónyuge o compañero permanente se debe proceder a su notificación personal**. De modo que lo procedente en este caso será ordenar la notificación de los herederos señalados en la demanda y de la compañera permanente que apareció en el trámite procesal.

Por lo anterior el juzgado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar la notificación personal de MARGARITA LESMES CAMPOS, DORYS LESMES CAMPOS, DUMAR LESMES CAMPOS, EUSEBIO LESMES CAMPOS, NOE LESMES CAMPOS y MARÍA ROSALVINA CAMPOS BUITRAGO en calidad de

Clase de Proceso: SUCESIÓN
Causante: ROSENDO LESMES ROJAS
Radicado: 851623184001-2017-00009-00

herederos del señor ROSENDO LESMES ROJAS y compañera permanente respectivamente, para tal fin deberá ajustarse la actuación a los postulados del artículo 291 del CGP. Adviértaseles que deben allegar la prueba de su respectiva calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : PRESUNCIÓN DE MUERTE
Interesado : BRAYAN ALEXANDER ROJAS GARCÍA
Desaparecido : LUIS HENRY MARTÍNEZ FORERO
Radicado : 851623184001-2017-00126-00

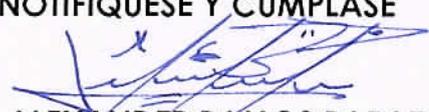
Se allega por parte del apoderado del interesado escrito en el cual manifiesta que, frente al auto de 8 de agosto de la presente anualidad me había hecho consulta oral donde presuntamente se aclaró que en razón a que como se habían publicado los edictos y hubo que volverlos a publicar, había aceptado se hicieran dos publicaciones cumpliendo con lo estipulado en el artículo 97 del C.C.

Al respecto este Juez precisa, que las decisiones que se toman de fondo y/o frente al procedimiento y demás tramites que surten el Juzgado, se comunican mediante autos y sentencias, mas no de manera informal tal como lo manifiesta el operado. O sea, los apoderados mediante sus escritos plantean sus diferentes solicitudes y/o apreciaciones jurídicas y el despacho en derecho les responde mediante las providencias ya precisadas.

Ahora, frente al trámite procesal pendiente este juez reitera el auto del ocho (8) de agosto de la presente anualidad; toda vez que en audiencia del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a partir del minuto cuarenta y uno y veintiocho segundos (41:28), se encuentra la justificación de los requerimientos que ha hechos al juzgado, los cuales se sintetizan en la errónea publicación que se hizo de los edictos anteriores, pues en uno se mencionó un presunto desaparecido y el otro se emplazó un presunto ausente.

Por este motivo, considera el Juzgado que aún no se cumple con la totalidad de las publicaciones, pues de conformidad con el artículo 97 del CC, estas se deben realizar **tres veces** por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones. Por lo que se requiere a la parte interesada para que acredite la **última** publicación dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : PRESUNCIÓN DE MUERTE POR
DESAPARECIMIENTO
RADICADO : 851623184001-2017-00139-00
INTERESADA : JOHENYS MARCELA ORTEGA MERCADO
DESAPARECIDO : IVÁN DARIO ORTEGA CASTRO

Visto el anterior informe secretarial y observando que se dio cumplimiento a la emisión y difusión del emplazamiento de que trata el No. 2 del artículo 583 del CGP, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, es pertinente designar Curador ad-litem al desaparecido IVÁN DARIO ORTEGA CASTRO, y para tal encargo se designa al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Radicado : 851623184001-2018-00073-00
Causante : JUAN ANTONIO CASTRO MARTIN

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento son procedentes sus efectos, en los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 requirió a la parte solicitante en el presente trámite, para que en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de agosto de 2018 referente a la notificación de los demandados.

A la fecha han transcurrido los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha 27 de junio de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es, semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter

procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 27 de junio de 2019, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

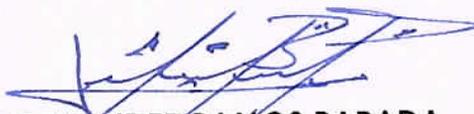
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,

IV. RESUELVE

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de SUCESIÓN promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA SILVIA CASTRO RIVERA como heredera de JUAN ANTONIO CASTRO MARTIN, y que como primera medida deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones pertinentes.
3. NO SE IMPONE condena en costas por considerar que no hay lugar a imponerlas.
4. ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos y anexos arrimados con la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990
RADICADO : 851623184001-2018-00086-00
DEMANDANTE : ALCIRA MARLEN ÁVILA ARIAS
DEMANDADO : Herederos de CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ

La abogada LINA JANETH TORRES GUTIÉRREZ quien fue designada como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, presenta escrito informando que tiene 7 curadurías, que por tanto le exoneran de aceptar la designación.

El Despacho no atenderá su justificación, toda vez que ninguno de los procesos relacionados corresponde a trámites adelantados por este Despacho, puesto que el proceso referido como curaduría designada por este Despacho finalizó en el año 2018 (2017-00016); adicionalmente, dada la cantidad de abogados litigantes en el Municipio, resulta forzosa su aceptación a la curaduría designada so pena de las sanciones correspondientes. En consecuencia requiérase a la abogada para que ejerza la curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTO CIVILES
Demandante : MOISÉS BARRERA SILVA
Demandado : LUZMILA RAMOS MAJE
Radicado : 851623184001-2019-00061-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a la demandada LUZMILA RAMOS MAJE, vista a folio 13 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

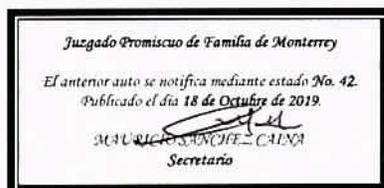
Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	: 851623184001-2019-00065-00
DEMANDANTE	: JULIETTE ALEJANDRA GÓMEZ
DEMANDADO	: ANDERSON ROCHA RINCÓN

Se **requiere** a la Comisaria de Familia de Monterrey y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación del señor ANDERSON ROCHA RINCÓN, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : LIDIA CEFERINA CÁRDENAS ROA
Demandado : Herederos de GUIDO BERNAL SOLIS
Radicado : 851623184001-2019-00130-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos determinado e indeterminados del señor GUIDO BERNAL SOLIS, vista a folio 16 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud del abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO quien fue designado como curador *ad litem* del menor FRANCO YEZAN BERNAL CÁRDENAS, el Despacho no atenderá su justificación, toda vez que ninguno de los procesos relacionados corresponde a trámites adelantados por este Despacho, adicionalmente, dada la cantidad de abogados litigantes en el Municipio, resulta forzosa su aceptación a la curaduría designada so pena de las sanciones correspondientes. En consecuencia requiérase al abogado para que ejerza la curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante : GUILLERMINA RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado : MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado : 851623184001-2019-00163-00

Considerando el Juzgado que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderado judicial por GUILLERMINA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Con cargo a la parte demandante se ordena oficiar a la Registraduría de Barranca de Upía para que expida registro civil de nacimiento del señor MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la c.c. No. 17.300.987. Por secretaría elabórese la comunicación.
5. Decretar el **embargo** de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-10597, 470-61702 y 470-16912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Líbrense los oficios correspondientes para la inscripción de la medida.
6. Decretar el **embargo** de los **semovientes** identificados con las cifras marcarias R y G74Q a nombre del señor MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la c.c. No. 17.300.987. Oficiense a la oficina ganadera correspondiente.

Radicado: 851623184001-2019-00163-00
Demandado: MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandante: GUILLERMINA RAMÍREZ LÓPEZ
Clase de Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

7. RECONOCER personería al abogado IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.710.314 expedida en Bogotá DC y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora GUILLERMINA RAMÍREZ LÓPEZ, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante : GUILLERMINA RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado : MARIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado : 851623184001-2019-00163-00

AMPARO DE POBREZA

Atendiendo la petición obrante a cuaderno 2, debidamente habilitado por lo referenciado en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, este Despacho concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la actora; la parte amparada por pobre tendrá como mandataria judicial a la Doctora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, tal cual se reconoció en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2019-000165-00
DEMANDANTE : ENA MAYERLY GARCÍA MURILLO
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CORREDOR ...
CASTAÑEDA

Se allega escrito de demanda por parte de la señora ENA MAYERLY GARCÍA MURILLO, no obstante revisado su contenido evidencia el Despacho que la demandante acumula pretensiones de proceso ejecutivo con pretensiones de un proceso de jurisdicción voluntaria. En consecuencia, realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para corregir:

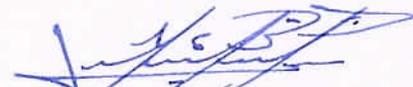
- Separar las pretensiones, toda vez que no se cumple con la totalidad de requisitos para realizar la acumulación de pretensiones, esto por cuanto no se pueden tramitar todas bajo el mismo procedimiento; unas son de procedimiento ejecutivo y otras de jurisdicción voluntaria, por tanto, deberá escoger con cuales pretensiones continúa en el presente trámite procesal.
- Adicionalmente, se le recuerda a la demandante que para poder tramitar las pretensiones de jurisdicción voluntaria es necesario acreditar el derecho de postulación exigido en el artículo 73 del CGP, es decir, debe ser mediante apoderado judicial.

Por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir a la señora ENA MAYERLY GARCÍA MURILLO para que en el término judicial de 5 días, ajuste su escrito de demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DIANA YIZETH MANCERA DÍAZ
Demandado : ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO
Radicado : 851623184001-2019-00166-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación de la NNA CAROL XIMAENA MANCERA, nacida el día 9 de septiembre de 2011, hija de la señora DIANA YIZETH MANCERA DÍAZ en contra del señor ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Para efectos de realizar la notificación del demandado y la realización de la prueba de ADN se ordena **oficiar** a la EPS MEDIMÁS para que con destino a este proceso remita información del contacto registrado por parte del señor ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO identificado con la C.C. No. 86.047.192, asimismo, datos del empleador. Hágasele saber a la EPS que esta información es con la finalidad de garantizar los derechos de un menor de edad y por tanto es de suma importancia.
4. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de DIANA YIZETH MANCERA DÍAZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
5. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
6. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas

Radicado: 851623184001-2019-00166-00
Demandante : DIANA YIZETH MANCERA DÍAZ
Demandado : ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA
Demandado : JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001-2019-00167-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, ya que tratándose de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentran pendientes de cancelar, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de pagar sumas de dinero, cada una por separado (mes a mes), para evitar una indebida acumulación de pretensiones. (No. 4 y 5 Art. 82 C. G. P.).
- Aportar al expediente el documento que preste mérito ejecutivo, puesto que se aporta copia simple de sentencia No. 66 de 14 de septiembre de 2018, por tanto, **no presta mérito ejecutivo**, condiciones necesarias para librar mandamiento de pago (No. 2 de artículo 114 del CGP).

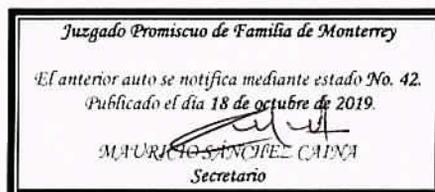
Por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA en contra de JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



4.22



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ
Demandado : EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Radicado : 851623184001 – **2019-00169-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ, en nombre y representación de la menor LAURA SOFIA NIÑO MUNEVAR, en contra de EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaria de Tránsito y Transporte de Casanare, a la Dependencia de Hacienda Pública de la Alcaldía Municipal de Monterrey (Casanare), para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.217.377. Líbrese los oficios en tal sentido, indicando que la información requerida es con destino a proceso de alimentos para garantizar el interés superior de un menor de edad.

Radicado: 851623184001 - 2019-00169-00
Demandado: EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Demandante: DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ
Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

5. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos del menor, este estrado judicial determina:
 - 5.1.1. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de la menor LAURA SOFIA NIÑO MUNEVAR, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).
6. **NOTIFICAR** al Defensor de Familia en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

